REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA (BOLETÍN N° 16552-12.

Santiago, 22 de julio de 2026

N° 114-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones contenidas en los N° 5, 6, 7, 11 y 13 al artículo primero del Oficio N° 68-374 de fecha 8 de junio de 2026 y en formular las siguientes indicaciones al presente proyecto, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en esta H. Corporación:

Al ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazar en el literal c) del numeral 5, en la nueva frase del inciso quinto que se propone, la coma tras la palabra "actividades", por la letra "y".

2) Para reemplazar el numeral 7, por uno del siguiente tenor:

"7) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquellos no comprendidos en

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 22-07-2026 14:59 VIRTUAL

dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental se presentarán ante la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental correspondiente a la región en la que se realizarán las obras que contemple el proyecto o actividad. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Corresponderá al titular de cada proyecto presentar el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a las reglas de competencia establecidas en este artículo.

En caso de dudas, corresponderá al Director Ejecutivo determinar si el proyecto o actividad pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de uno o más Directores Regionales del Servicio o del titular del proyecto o actividad.

El proceso de evaluación de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, cuyo pronunciamiento fuere requerido por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

En caso de que en el marco de la evaluación de impacto ambiental deba otorgarse un permiso ambiental sectorial, siempre deberá solicitarse el pronunciamiento del organismo competente. Vencido el plazo respectivo sin que dicho órgano lo hubiere evacuado, el Director

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá prescindir de dicho pronunciamiento y continuar la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.”.”.

3) Para reemplazar el numeral 8, por uno del siguiente tenor:

“8) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

Artículo 9° bis.- La Comisión de Evaluación a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación.

Dicha decisión deberá indicar la forma en que da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 16, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, o en el inciso tercero del artículo 19, de tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones presentadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará un

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 22-07-2026 14:59 VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

vicio esencial en el procedimiento de evaluación ambiental.”.

4) Para reemplazar el inciso primero del artículo 9° ter propuesto en el numeral 9, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático, los instrumentos de gestión del riesgo de desastres y los demás pertinentes que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 y que se encuentren vigentes al momento de la presentación del respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.”.

5) Para modificar el numeral 10 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal b).

b) Reemplázase el literal g) por uno del siguiente tenor:

“g) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Sólo deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos o actividades expresamente señalados en este artículo.”.”.

6) Para eliminar los literales a) y b) del numeral 14.

7) Para reemplazar el numeral 17, por uno del siguiente tenor:

“17) Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 17.- El plazo de evaluación ambiental se reducirá a la mitad cuando se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables.

b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país o la seguridad nacional.

c) Que tengan como objetivo reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.

d) Que tengan por objetivo garantizar el consumo humano de agua, el saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

e) Que correspondan a proyectos o actividades que, por su magnitud o características, constituyan inversión estratégica destinada al desarrollo económico o social de una región o del país, y cuyo interés nacional o regional sea respaldado mediante informes u otros antecedentes oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición fundada del interesado, conjuntamente con la resolución que resuelva la admisibilidad del proyecto o actividad, ordenando en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

OFICINA DE PARTES SENADORES Y DIPUTADOS CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

En su petición, el interesado podrá acompañar los actos o informes de los órganos de la Administración del Estado que justifiquen su solicitud. Asimismo, y dentro del plazo para resolver, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe sobre la solicitud a otros órganos competentes. En contra de la resolución que resuelva la calificación de urgencia sólo podrá deducirse el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación.

El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarias para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio, las cuales serán determinadas por el reglamento.”.”.

8) Para eliminar el literal b) del numeral 18.

9) Para eliminar el numeral 22).

10) Para reemplazar el numeral 23), por uno del siguiente tenor:

“23) Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 22-07-2026 14:59 VIRTUAL

"Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que califique ambientalmente un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad; por cualquier persona cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas de conformidad con los artículos 29 y 30 bis; o por cualquier persona que, sin haber participado del procedimiento de evaluación ambiental, alegue la existencia de impactos ambientales no evaluados, que le generen una afectación directa.

En todo caso, las personas señaladas precedentemente podrán reclamar de la existencia de vicios procedimentales de carácter esencial que les causen perjuicio.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días contado desde la notificación o publicación de la resolución recurrida, según corresponda. Para dichos efectos, el Servicio deberá publicar en el Diario Oficial dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes un listado de las resoluciones de calificación ambiental dictadas en el mes inmediatamente anterior.

Interpuesto uno o más recursos de reclamación deberán ser resueltos conjuntamente en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando se requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) El órgano competente resolverá el recurso, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso de reclamación solo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, conforme al artículo 17 de la ley N° 20.600. Dicha reclamación deberá fundarse en las alegaciones que hubieren sido formuladas oportunamente durante el procedimiento administrativo de reclamación.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación, sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIA
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director Ejecutivo o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere la letra anterior se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.

En contra de la resolución que califique ambientalmente una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y de la resolución a que se refiere la letra e) anterior, no procederán la solicitud de invalidación prevista en el artículo 53 de la ley N° 19.880 ni los recursos establecidos en el artículo 59 y en las letras a) y b) del artículo 60 de la misma ley.”.”.

11) Para reemplazar el numeral 24, por uno del siguiente tenor:

“24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21 por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en la letra e) del inciso tercero del mismo artículo.”.”.

12) Para reemplazar el numeral 26, por uno del siguiente tenor:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

"26) Incorpórase el siguiente artículo 23 bis:

"Artículo 23 bis.- La Comisión del artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, sólo podrá calificar desfavorablemente una Declaración de Impacto Ambiental si, durante el proceso de evaluación ambiental, el titular no subsana los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, o no se acredita el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

A su vez, sólo se podrá calificar desfavorablemente un Estudio de Impacto Ambiental si no contiene medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de esta ley, o no se acredita el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable.

No podrá calificarse desfavorablemente una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental por falta de información relevante o esencial que no hubiera sido observada por la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos en los artículos 15 bis y 18 bis.

El reglamento indicado en el artículo 13, establecerá los criterios y condiciones conforme a los cuales se determinará la información de carácter relevante o esencial no susceptible de ser subsanada mediante solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.".".

13) Para eliminar el literal c) del numeral 34.

14) Para eliminar en el texto que se propone en el literal a) del numeral 36, la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 22-07-2026 14:59 VIRTUAL

frase "naturales o jurídicas, públicas o privadas,".

15) Para eliminar los literales a), b) y el ordinal ii del literal c) del numeral 38.

16) Para reemplazar el literal a) del numeral 41, por el siguiente:

"a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.

En el ejercicio de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.".".

17) Para reemplazar el numeral 42, por el siguiente:

"42) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

"Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por una Comisión de Evaluación o por el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

La Comisión señalada en el inciso anterior, será presidida por el Delegado Presidencial Regional, y estará integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud,

OFICINA DE PARTES SENADO Y DIPUTADOS CHILE 22-07-2026 14:59 VIRTUAL

de Economía, Fomento y Turismo, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Minería, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la evaluación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental. En caso de que la calificación corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos cinco días antes a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan emitido durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen.”.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-07-2026
14:59
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 170 GG

I.F. N°170/22.07.2026

I.F. N°125/08.06.2026
I.F. N°227/11.08.2025
I.F. N°221/04.08.2025
I.F. N°327/13.12.2024
I.F. N°196/22.07.2024
I.F. N°11/10.01.2024

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia

Boletín N°16.552-12

I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (114-374) se retiran y reformulan, con modificaciones, indicaciones presentadas con anterioridad al proyecto de ley, y se propone modificarlo en los siguientes elementos principales:

a) Se reincorpora a la Comisión de Evaluación en vez de trasladar la función de evaluación de proyectos al Director Regional unipersonal. Asimismo, se modifica su integración y funcionamiento y el de los Comités Técnicos, incorporando en el Informe Consolidado de Evaluación las recomendaciones técnicas que estos formulen.

b) Se aclara que las Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental deben presentarse ante la dirección regional del Servicio de Evaluación Ambiental correspondiente al lugar donde se ejecutarán las obras, y se exige que la aprobación o rechazo de un proyecto se base exclusivamente en el Informe Consolidado de Evaluación. Adicionalmente, se precisan las reglas de competencia, incluida la intervención del Director Ejecutivo cuando el proyecto afecte a zonas de distintas regiones, y el régimen aplicable a los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental y a los permisos ambientales sectoriales.

c) Se flexibiliza y agiliza el procedimiento de evaluación de proyectos o actividades calificados como urgentes.

d) Se modifica la regulación del recurso de reclamación contra las resoluciones de calificación ambiental y su posterior reclamación judicial, distinguiendo su tramitación según se trate de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

e) Se precisan las causales que permiten calificar desfavorablemente una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
22-07-2026
13:59

f) Se fortalece el sistema de información ambiental administrado por el Servicio.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las indicaciones, y considerando que su contenido consiste en ajustes procedimentales y de funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de la Evaluación Ambiental Estratégica, su implementación **no irrogará un mayor gasto fiscal** ni tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.

III. Fuentes de Información

- Indicaciones al proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-12).

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
22-07-2026
13:59

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 170 GG

I.F. N°170/22.07.2026

I.F. N°125/08.06.2026
I.F. N°227/11.08.2025
I.F. N°221/04.08.2025
I.F. N°327/13.12.2024
I.F. N°196/22.07.2024
I.F. N°11/10.01.2024

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR
MINISTERIO DE HACIENDA

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos

SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
22-07-2026 13:59
VIRTUAL